

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MÉXICO: SÁBADO 22 DE OCTUBRE DE 1870.

NÚM. 17.

ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

POR X.....

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara, que todas las leyes y todas las autoridades deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

El Congreso, que con la autoridad del pueblo mexicano decretó una Constitución que es la ley suprema de la tierra, pudo muy bien declarar que el pueblo mexicano reconoce los derechos del hombre, significando así, que los reconoce en todo hombre, sea nacional ó extranjero, y sea ó no ciudadano. Mas ántes de entrar en el fondo de las cuestiones que con este artículo se relacionan íntimamente, necesario es fijar el verdadero valor de las palabras «derechos del hombre» é «instituciones sociales.»

Los *derechos del hombre*, que nuestra Constitución reconoce como base de toda institución social, no son evidentemente los políticos que solo creó para el ciudadano mexicano, á saber: *el de votar y ser votado; el de reunirse para tratar asuntos políticos, el de tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional.*

Tampoco son las prerrogativas que acordó al mexicano la misma Constitución, respecto de los extranjeros en la provision de empleos, cargos ó comisiones que sean de nombramiento de las autoridades. No se refiere, por último, al derecho que tienen los mexicanos para que su condicion sea mejorada, estableciendo el gobierno premios para los que se distinguan en cualquiera ciencia ó arte, estimulando el trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

De la eliminacion de estas dos clases de derechos, resulta incuestionable, que el artículo de la Constitución se refiere á los que indistintamente corresponden á todo hombre, sea ó no ciudadano de nuestra República y sea ó no mexicano.

¿Pero esto significa por ventura, que los derechos políticos del ciudadano, y los del mexicano, natural ó naturalizado, no sean objeto de las instituciones sociales?

De ninguna manera: lo que significa el derecho constitucional, es, que los del hombre como inalterables, serán siempre los cimientos sobre que se levanten las instituciones sociales, por ser «aquellos que la justicia natural acuerda á todos los hombres;»¹ de manera, que su «declaracion viene á ser la exposicion de principios generales aplicables á todas las asociaciones políticas.»²

Las palabras de Mirabeau explican que por instituciones sociales debemos entender la organizacion política de toda sociedad, sin distincion de república ó de monarquía. Y esto aplicado á nuestro derecho constitucional, le dá el sentido de que toda constitucion, ya sea republicana ó monárquica, tiene que descansar necesariamente sobre la base invariable de los derechos del hombre.

Si aquí hubiera finalizado el artículo constitucional, seria de todo punto irreprochable, pues enteramente cierto es que los derechos del hombre son invariables, como lo es su naturaleza, y que de ellos tiene que asumir siem-

1 Mounier Choix, de Rapports, tomo 1º, pág. 124.

2 Mirabeau, id. 1º.

pre su norma la ley positiva, llámese secundaria ó fundamental.

¿Pero es igualmente cierto, que son objeto de las instituciones sociales en el mismo sentido que su base? No, porque ellos son la base de las instituciones sociales, sin que lo sean al mismo tiempo los derechos del mexicano y los del ciudadano; y son el objeto de ellas lo mismo que estas dos últimas clases de derechos, con la diferencia de que estos son creaciones de la ley humana, y que aquellos tienen una existencia independiente de ella.

El resultado práctico de este principio ha debido ser, que todo lo que se presentare en la calidad de derecho del hombre, se tomase como base de las instituciones planteadas en la constitucion de 1857, y que conforme á ello debiera entenderse siempre el derecho constitucional vigente.

Mas debe decirse todavía, y es, que reconocido un derecho, como de los primitivos, inalienables é inalterables del hombre; y verificada alguna contradiccion entre él y la prescripcion de alguna ley, deberá ésta ser reformada por el legislador, en consecuencia práctica del principio establecido en el art. 1º, que notoriamente se refiere al legislador, que es á quien establecer corresponde las instituciones sociales.

Despues de constituida esta obligacion relativa al Poder legislativo, impone otra mas general, declarando primero, que el legislador y todas las autoridades del país tienen obligacion de respetar las garantías que otorga la Constitucion; es decir, que no deben contrariarlos con sus actos; y segundo, que no solo deben respetar sino sostener además tales garantías; en cuyos términos se impone á todas las autoridades el deber de procurar en su línea el remedio adecuado al mal en que consista el ataque dirigido á aquellas.

De dos clases son por lo mismo los resultados prácticos del artículo en cuestion. Los de la primera consisten en los medios que debe emplear el legislador para atender el derecho del hombre que por omision no esté atendido en las leyes y reformar aquellos que contraríen algun derecho de este género, y los de la segunda, en las abstenciones á que está obligado todo funcionario público, incluso el legislador, de todos aquellos actos que sean atentatorios contra las garantías constitucionales, así como en reparar con leyes, con providencias administrativas ó con autos y decretos judiciales, los daños causados á la sociedad ó al individuo por medio de atentados contra las garantías constitucionales.

Mas debemos hacer objeto de nuestros estudios, el definir con precision la naturaleza y

extension de lo que entenderse deba por garantías constitucionales. Y haciéndolo así, se vé desde luego, que todo medio consignado en la Constitucion, para asegurar el goce de un derecho, se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales.

De tales antecedentes se desprende la verdad de que son derechos del hombre: todos aquellos que en esta calidad, necesita para llenar las condiciones de su desarrollo físico y moral, que le son tan inherentes; que atacarlos, es atacar la existencia física ó moral del hombre en el terreno doméstico ó social. Y siendo ellos la base en que reposan las instituciones, y el objeto de la inspeccion y tutela de éstas, ellos mismos demandan una proteccion eficaz de parte de todos los funcionarios, incluso los legisladores que no podrán dictar leyes que los violen.

Pero si de hecho llegan á dictarse leyes que violen las garantías constitucionales, ¿habrá algun remedio para reparar el mal? Sí, el recurso de amparo para las violaciones de las garantías individuales, y en cuanto á las demas, expondrémos nuestra opinion al hacer el comentario de los artículos relativos de la Constitucion.

Nuestro derecho constitucional, en lo relativo á los del hombre, tiene pocos precedentes en el terreno práctico que á nosotros atañe.

La Constitucion de 1812 quiso establecer algo con relacion á los derechos del hombre, y en su art. 4º declaró, que: «La nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.»

El texto del primitivo derecho constitucional de España y de sus colonias, no limita los del hombre á solos aquellos que se refieren á la libertad civil y á la propiedad, pues que extiende su prescripcion á todos los derechos legítimos del individuo, habiéndole faltado agregar, que hablaba de los derechos legítimos anteriores á toda ley positiva. Este calificativo habria hecho necesariamente, que el legislador hubiera omitido la taxativa que limita estos derechos á solo los individuos que componen la nacion española.

No entra en nuestro propósito la inquisicion de cómo cumplió la España con la obligacion que en tales términos se impuso; pero sí recordar que en la Constitucion de 1812 se consagraron algunos derechos del hombre en los capítulos relativos á la administracion de justicia.

Tales son:

1º El de no poder ser privado ningun es-

pañol del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

2º El de no poder ser preso ningun español sin que preceda informacion sumaria.

3º El de ser examinado por su juez ántes de ser puesto en prision.

4º El de no poder ser juramentado sobre hechos propios.

5º El de no poder ser embargado ni preso sino por delitos que traigan responsabilidad pecuniaria.

6º El de no poder ser reducido á prision cuando dé fiador en los casos en que no esté expresamente prohibido admitir fianza.

7º El ser excarcelado bajo de fianza luego que conste no merecer pena corporal el preso.

8º El de que se le manifieste á las veinticuatro horas la causa de su prision y el nombre de su acusador.

9º El de que al recibirle su declaracion, se le lean íntegros los documentos y declaraciones que contra él existan.

10. El de que recibida la confesion con cargos, sea público el proceso.

11. El de que no se use del tormento ni de los apremios.

12. El de que no se le imponga la pena de confiscacion.

13. El de que no se le imponga pena sino por delito personal.

14. El de que no sea allanada la casa de ningun español, sino en el caso que determine la ley.

En vista de tantas garantías consignadas en nuestro primer Código fundamental, necesario es hacer justicia á sus autores y consagrarles un voto de gratitud, seguros por nuestra parte, de que si no hicieron mas en el terreno de las garantías, fué indudablemente porque no pudieron.

La acta constitutiva establece lo siguiente: «La nacion está obligada á proteger, por leyes sábias y justas, los *derechos del hombre* y del ciudadano.» Art. 30.

El derecho constitucional que derivó de ella, vino á dar resultado práctico á los derechos que tiene todo hombre:

1º Para que se le administre justicia, pronta, completa é imparcialmente. Art. 18.

2º Para que no se le juzgue sino por leyes dadas y tribunales establecidos ántes del acto por el cual se le juzgue. 19.

3º Para no poder en consecuencia, ser juzgado por comision especial.

4º Para no poder ser juzgado conforme á leyes retroactivas.

5º Para poder escribir, imprimir, publicar y circular sus ideas, sin necesidad de licencia, revision ni aprobacion anterior á la publica-

cion, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes.

La censura que debe hacerse de la prescripcion del art. 19-2º, se reserva para el comentario del art. 14 de la Constitucion de 1857. Y en cuanto á la libertad de imprenta, presentaremos nuestras apreciaciones en el comentario del art. 7º de la misma Constitucion.

Pero lo que desde ahora debe manifestarse es, que perjudicó sobremanera lo incompleta que en este punto fué la acta constitutiva, pues apenas tocó muy de paso algunos de los derechos del hombre, que debió, por el contrario, enumerar muy detalladamente.

La Constitucion de 1824 sancionó los siguientes derechos del hombre:

1º Que ninguno puede ser privado de su libertad por el Presidente de la República.

2º Que ninguno puede ser expropiado por el Presidente sino con aprobacion del Senado, ó del consejo de Gobierno en los recesos de aquel, y prévia indemnizacion. Art. 112.

3º Que ninguno puede ser castigado con la pena de infamia, sino por delito personal.

4º Que á ninguno se le puede imponer pena de confiscacion.

5º Que ninguno puede ser condenado en juicio por comision.

6º Que ninguno puede ser juzgado por leyes retroactivas.

7º Que ninguno puede ser puesto en tormento.

8º Que ninguno puede ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

9º Que ninguno puede ser detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

10. Que las casas, papeles y otros efectos de los habitantes, no pueden ser registrados sino en los casos expresamente dispuestos en la ley.

11. Que ninguno puede ser juramentado sobre hechos propios.

12. Que ninguno puede ser privado del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

Los derechos del hombre, garantizados por la Constitucion de 1812, fueron catorce; los establecidos en la Acta constitutiva fueron 5, y los que consignó la Constitucion de 1824 fueron 12. Esta comparacion, puramente numérica, tiene una gran significacion; pero como ántes que hacer una censura del derecho, que es solo histórico, y que únicamente dejó tradiciones para llenar los vacíos de nuestra legislacion vigente, nos proponemos hacer la exposicion de este derecho, omitiremos lo que sobre el particular pudiera decirse, para no ocuparnos sino de sus aplicaciones prácticas.

Pasando á las leyes constitucionales del centralismo, ellas vinieron á sancionar algunos derechos del hombre; pero bajo el concepto erróneo de ser derechos del mexicano, y fueron:

1º El de no poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado.

2º El de no poder ser aprehendido sino por disposicion de las autoridades á quienes corresponda segun ley, con excepcion del caso de delito infraganti.

3º El de no poder ser detenido mas de tres dias por autoridad política ninguna, sin ser consignado al fin de ellos á la autoridad judicial.

4º El de no poder ser detenido mas de diez dias, sin proveer el auto motivado de prision.

5º El de no poder ser expropiado sin prévia indemnizacion.

6º El de no poder ser cateada la casa ni los papeles de ninguno, sino en los casos literalmente prevenidos en las leyes.

7º El de no poder impedírsele la libre traslacion de su persona y bienes.

8º El de poder imprimir y circular sus ideas políticas, sin necesidad de prévia censura.¹

9º El de poder terminar por medio de jueces árbitros, sus pleitos civiles ó criminales sobre injurias puramente personales.

10. El de poder conciliarse en cualquier pleito civil ó criminal, sobre injurias puramente personales.

11. El de no poder ser preso sin prévia informacion sumaria, en la que conste haberse verificado un hecho que merezca ser castigado con pena corporal; y segundo, que resulte algun motivo ó indicio para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

12. El de no poder ser detenido sin que haya presuncion legal ó sospecha fundada que incline al juez contra persona determinada, por delito igualmente determinado.

13. El de no poder ser embargado ningun preso, sino por delito que traiga responsabilidad pecuniaria.

14. El de ser excarcelado todo reo siempre que aparezca no merecer pena corporal.

15. El de que se le tome su declaracion preparatoria á los tres dias de detenido.

16. El de que al recibirle su confesion con cargos, se le instruya de los documentos, testigos y demas datos que contra él existan.

17. El de no poder ser atormentado.

18. El de no poder ser castigado con la pena de confiscacion.

19. El de no poder ser castigado sino por delito personal.

Las leyes constitucionales de 1836 revelan el progreso que se habia hecho entónces en el terreno práctico de las libertades y garantías, sin embargo de las ideas de retroceso de la administracion bajo cuyos auspicios fueron ellas dictadas; y aunque no se pudo contener el torrente de las ideas que se han venido desbordando entre nosotros, sí se advierte desde luego que no revistieron las formas convenientes en su desarrollo práctico.

Las Bases orgánicas, en lugar de presentar ciertos derechos como propios y exclusivos del mexicano, sancionáronlos como comunes á todos los habitantes de la República, y de esta manera los revistieron de la calidad de derechos del hombre, cuando declararon que todos los habitantes de la República, tienen derecho:

1º Para no ser esclavos en el territorio de la República.

2º Para no ser molestados por sus opiniones.

3º Para poder imprimir las y circularlas sin necesidad de prévia censura y sin que se pueda exigir fianza á los autores, editores ó impresores.

4º Para no ser juzgados en los delitos de imprenta, sino por medio de jueces de hecho que hagan las calificaciones de acusacion y de sentencia.

5º El de no poder ser preso sino por orden de la autoridad competente.

6º El de no poder ser detenido sino por mandato de autoridad competente.

7º El de no poder ser detenido por la autoridad política, sin ser consignado al juez á los tres dias.

8º El de no poder ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos ántes del hecho de que se trate.

9º El de ser excarcelado bajo de fianza, desde que aparezca que no merece pena corporal el encausado.

10. El de no poder ser cateada la casa ni registrar los papeles de ninguno sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos por la ley.

11. El de no poder ser apremiado con el tormento ni con otra coaccion.

12. El de no poder ser gravado con otras contribuciones que las establecidas por el Poder legislativo.

13. El de no poder ser expropiado sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion.

14. El de poder trasladarse libremente á otro país con sus bienes.

15. El de no poder ser juramentado sobre hechos propios.

1. Primera ley constitucional, art. 2º, párrs. 1 á 7.

16. El de ser examinado á los tres dias de detenido.

17. El de que al tomarse la confesion con cargos, se le lea íntegro el proceso y se le den á conocer los testigos.

18. El de que no se le pueda imponer la pena de confiscacion, ni embargarle sus bienes, sino solo para hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que haya incurrido.

19. El de que la nota de infamia no se haga trascendental.

20. El que la pena de muerte no se imponga con otros padecimientos físicos.

21. El de que no se puedan alterar los trámites esenciales del proceso.

22. El de que no pueda haber mas de tres instancias en un juicio.

23. El poder terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

24. El de poder transigir sus pleitos y tambien los criminales sobre injurias puramente personales.

La comparacion que se ha venido haciendo de nuestro derecho constitucional, presenta muy de bulto los progresos que se han hecho en el terreno práctico de las garantías, y para concluir la del todo, solo falta hacer la enumera-

cion de los artículos que en cada constitucion se refieren á los derechos del hombre.

La constitucion de 1812 reconoció los derechos del hombre en sus artículos 40, 280, 286, 287, 290, 291, 293, 294, 295, 296, 297, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306.

La acta constitutiva trae prescripciones relativas á los derechos del hombre en sus artículos 18, 19, 30 y 31.

La Constitucion de 1824, en los artículos 112, II y III, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 156.

Las leyes constitucionales de 1836, hacen relacion á los derechos del hombre en sus artículos 2, I, II, III, IV, V, VI, VII; 45, II, III, IV; 18, II, III, VII; 35, 36, 37, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51.

Las Bases orgánicas, reconocen los derechos del hombre en sus artículos 9, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV; 67, II, III, IV; 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 195 y 197.

Por último, la Constitucion de 1857, habla detalladamente de los derechos del hombre, en sus artículos del 1º al 28.

(CONTINUARÁ.)

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

No es necesaria la licencia judicial para la venta de una cosa donada á un menor, cuando la donacion no ha sido aceptada.

México, Setiembre 24 de 1870.

Vista la solicitud presentada por D^a S. P., pidiendo licencia para vender á D. J. G. la casa número 1 de la calle de Olmedo, en razon de que al comprarla de sus propios bienes, expresó en la escritura de venta, que compraba dicha casa para su menor hijo D. R., y lo expuesto por los abogados informantes Lics. Miguel Rendon Peniche y Roman Romero. Considerando: que la donacion ínter vivos no puede existir sin la aceptacion del donatario, la que no existe en el presente caso: que aunque en la escritura de venta de la casa núm. 1 de la calle de Olmedo, la Sra. P. expresó al aceptar la venta, que compraba la casa para su menor hijo D. R., esto, si bien dá á conocer su afecto maternal, no importa realmente una

verdadera donacion que por la aceptacion del donatario la privase del dominio de la casa, y consiguientemente de su libre disposicion, se declara: que la Sra. D^a S. P. no necesita de la licencia judicial, para enajenar á D. J. G. la casa núm. 1 de la calle de Olmedo, por ser dicha casa, á pesar de lo que se expresa en la escritura pública de venta, de su propiedad, y no de la de su hijo D. D. R. Lo proveyó el ciudadano juez 4º de lo civil y firmó: doy fe.—*Lic. Leocadio López.—J. Galan.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Preferencia de derechos á una casa nacionalizada.—Condiciones para que el arrendatario tenga derecho á la adjudicacion.

México, Setiembre 29 de 1870.

Vistos estos autos iniciados en el juzgado 2º de lo civil de esta capital, por D^a G. M.,

contra D. J. I. L. sobre posesion, y seguidos despues sobre preferencia de derechos de la casa núm. 15 de la calle de Zuleta: vistas las pruebas rendidas por ambas partes: la sentencia del juez, pronunciada el día 20 de Setiembre de 1862, en la que se declaró que debe llevarse adelante la posesion por ser preferentes los derechos de L. á los de la parte actora en la casa de que se trata, mandando se le entregue en propiedad, poniendo en efecto en posesion judicial conforme á las leyes de 25 de Junio de 1856, 5 de Febrero de 1861, y 4 de Marzo del mismo año: la apelacion que de esta sentencia interpuso D^a G. y que le fué admitida por auto de 8 de Octubre del citado año de 1862: las respuestas fiscales de 30 de Noviembre de 1868 y 31 de Diciembre de 69, y teniendo presente lo alegado por los patronos de las partes con todo lo demas que era de verse y ver convino. Considerando: que por las respuestas que D^a G. M. dió á las tres primeras de las posiciones que se le articularon por parte de L., y que se registran á fojas 34 del cuaderno principal, aparecen comprobados plenamente los hechos siguientes: Primero, que el año de 1856, D. G. M. era reconocido por la corporacion como inquilino de la vivienda principal de la casa núm. 15 de la calle de Zuleta. Segundo, que dicho M. era el que directa y únicamente pagaba la renta de la mencionada vivienda. Tercero, que D^a G. y sus otros hermanos no celebraron respecto de la expresada vivienda, contrato de arrendamiento con la archicofradía del Santísimo. Cuarto y último, que los recibos se ponian á D. G. M. que los pagaba: que esos hechos constituyen otros datos que inducen á creer con bastante fundamento, que D. G., era en el año de 1856 el único inquilino de la vivienda principal de la casa núm. 15 de la calle de Zuleta; particularmente, si se atiende á que por parte de D^a G. M. hermanos, se ha afirmado y sostenido y aun se ha tratado de probar con el documento privado que se presentó al tiempo de la vista, suscrito por D. M. G. Q., que quien celebró el contrato de arrendamiento con la archicofradía, fué D^a G. R. de M., madre de los M., y que éstos heredaron de dicha señora el arrendamiento: que supuesto ese contrato que se asegura celebró con la archicofradía la Sra. R. de M., no puede decirse, que muerta ésta, todos y cada uno de sus hijos la sucedieron en el arrendamiento, por ser contrario á lo prevenido expresamente por derecho, pues el auto acordado del Consejo de Castilla, de 31 de Julio de 1792, en el segundo de sus artículos ó reglas establece, que á falta de los padres continuará en el arrendamiento, uno de los hijos en quien con-

vengan los demas; y no conformándose, el mayor en edad: que esta disposicion se ha observado constantemente en la práctica, pues como dice el Sr. Peña y Peña, Práctica forense mexicana, P. 1^a, cap. 2^o, lec. 2^a, núm. 8, aun los que niegan el auto acordado citado con vigor legal y absoluto, están conformes con ese artículo 2^o y en otros que puntualiza, no precisamente por estar comprendidos y sancionados en dicho auto, sino por las razones de equidad y justicia en que se apoyan, y ser conformes á las disposiciones de derecho: que en tal concepto, habiéndose confesado por parte de D^a G. M. que su hermano D. G., era reconocido en el año de 1856, por la archicofradía del Santísimo, como inquilino de la vivienda principal de la casa núm. 15 de la calle de Zuleta; á que á él se le ponian los recibos de la renta; y él quien directa y únicamente la pagaba; tales hechos son el indicante mas persuasivo de que el citado D. G. en el expresado año de 1856, era el único inquilino de la vivienda principal referida, bien porque muerta la Sra. R. de M., D^a G. y sus demas hermanos estuvieron conformes en que D. G. continuase en el arrendamiento; ó bien porque no habiendo habido esa conformidad, éste siguió en el uso del derecho que como mayor en edad le otorgaba el art. 2^o del auto acordado de que se ha hecho mérito: que esos antecedentes explican perfectamente el hecho de haber pedido: primero, para sí, D. G. M., la adjudicacion de la casa núm. 15 de la calle de Zuleta, como consta del certificado de fojas 43; y aunque despues solicitó y obtuvo que dicha adjudicacion se hiciera extensiva á sus hermanos, tal acto no puede surtir efecto alguno legal por ser contrario á lo dispuesto en la ley de 30 de Julio de 1856, pues ésta en su artículo que previene expresa y terminantemente, que los arrendatarios, de ningun modo puedan ceder ó vender á favor de otras personas, el derecho que para la adjudicacion ha concedido la ley, cuyo derecho es personal, y por consiguiente, solo trasmisible legalmente con el arrendamiento en caso de muerte: que aun suponiendo que D. G. M. hubiera podido legalmente hacer extensiva á sus hermanos la adjudicacion, aun así, éstos no tendrían en el caso, derecho alguno legítimo; porque sin perder de vista que D. G. era el único inquilino de la vivienda principal de la casa núm. 15 de la calle de Zuleta, y de consiguiente, el único tambien que tenia derecho para pedir la adjudicacion de esa finca, estando comprobado por las constancias de autos, que al verificarlo no fué su intencion adquirirla, sino la de conservarla á la corporacion, como lo demuestran los hechos subsiguientes de haber devuelto la escri-

tura y haber sacado el certificado de alcabala, y como con bastante claridad lo dice el párrafo publicado en el número. 40 del periódico intitulado: *Diario de Avisos*, correspondiente al día 18 de Febrero de 1858, cuyo párrafo ó aviso, segun reconoce y confiesa D^a G. M. en su escrito de 22 de Julio de 1861 (fojas 18 y 20), fué publicado por su hermano G., es inconcuso y fuera de toda duda, que éste, habiendo ejecutado un auto verdaderamente simulado, un fraude contra la ley para hacer ilusorios sus efectos, jamas adquirió derecho alguno legítimo á la finca de que se trata, y en consecuencia, ninguno pudo haber transferido ó cedido á sus hermanos: que todo lo expuesto resulta como natural y precisa consecuencia: que la protesta contenida en el papel de fojas 13, y que aquellos aseguran formularon oportunamente, no debe surtir efecto alguno, porque consistiendo esa protesta en la declaracion espontánea que se dice hicieron D^a G. M. y sus hermanos de conservar intactos los derechos preexistentes que por haberse hecho extensiva á ellos la adjudicacion, en su concepto tenian á la casa núm. 15 de la calle de Zuleta, demostrado como lo está, que ningunos adquirieron en virtud de ese acto ejecutado contra la ley, y de consiguiente, *ipso jure nullo*, es evidente, que esa protesta es absolutamente inútil y sin objeto: *quia ni his quae pendent á nostra sola voluntate, bene prodest et sufficit protestatio; sed in his quae non pendent á nostra sola voluntate, sed certo modo per legem disposita sunt, pro testatio es nullius momenti*. A. Gómez, in leg. 61, Taver, núm. 5, cuya doctrina es absolutamente conforme con el principio, generalmente reconocido *protestatio non valet, dum lex imperat, vetat vel puni*: que por otra parte, para que una protesta se considere válida y subsistente, el derecho exige entre otros, como requisito indispensable, que se consigne en instrumento público, ó ante el competente número de testigos, en caso de hacerse verbalmente por escrito. Escriche, artículo: «Protesta,» y Febrero de Pascua, tomo 3^o, pág. 330, núm. 2; aunque segun afirma este último, en la práctica se ha establecido muy conveniente, que la protesta se haga en escritura pública para no exponerse al riesgo de no probarla: que en el presente caso, de autos aparece, que la declaracion ó protesta de que se trata, no se hizo ante testigos, ni mucho ménos en escritura pública; y aunque la parte de D^a G. M. hermanos, asegura, fojas 6, que esa protesta la habia hecho ante el escribano Dávalos, ofreciendo probarlo con la certificacion respectiva de dicho escribano, ésta no se ha presentado, resultando que bajo cualquier aspecto que se considere la repetida protesta, ella no debe surtir

efecto alguno. Considerando: respecto de los derechos de D. J. I. L., que en autos están comprobados dos hechos cuya verdad no ha podido ménos de reconocer la misma contrincante: Primero, que D. G. M. devolvió la escritura de adjudicacion, recogiendo el certificado de devolucion de alcabala; y segundo, que en virtud de esa devolucion, L. denunció en Veracruz entre otras la finca de que se trata: que supuesta la verdad de esos hechos, conforme á lo preceptuado en los artículos 20 y 21 de la ley de 5 de Febrero de 1861, el denunciante se subrogó legalmente en lugar de D. G. M., único inquilino y primitivo adjudicatario de la finca, y adquirió un perfecto derecho para redimir su valor, debiendo considerarse válida y subsistente esa denuncia, segun el artículo 18 de la citada ley, por haber sido hecha ante el Gobierno general: que aunque es cierto que en la fracc. 4^a del art. 61 de la ley de 15 de Abril de 1861, se declararon fondos de la instruccion pública, los capitales del Colegio de Niñas, á cuya corporacion pertenecia la finca de que se trata, tambien lo es, que en dicha fraccion se expresa con bastante claridad, que esos deben formarlos los capitales, censos, rentas, derechos y acciones que en aquella actualidad, es decir, en 15 de Abril de 1861 tenian los colegios y corporaciones que ella menciona, y reportando ya en esa fecha el capital de la casa en cuestion, los derechos de una denuncia, adquiridos desde el año de 1859, es inconcuso que tal capital no debe considerarse comprendido en la citada disposicion; y sin duda por esto, el Supremo Gobierno mandó se otorgara la escritura que se registra de fs. 22 á 31 de los autos: que además, en éstos no existe constancia alguna que demuestre que los Mejía han pagado el rédito del capital que suponen reconocer á la instruccion pública en la casa de que se trata; y teniendo por último presente, que en el caso existe un contrato válido y subsistente, celebrado con arreglo á las leyes entre el Supremo Gobierno y L., y que en último resultado cabria en todas sus partes, en la salvedad que consignó el art. 3^o del decreto de 23 de Febrero de 1861, contrato en fin, que quedó perfeccionado aun ántes de que se extendiera la correspondiente escritura, como con bastante claridad lo expresa la órden del Ministerio de Hacienda, que corre testimoniada á la foja 41 de los autos: por tales consideraciones y fundamentos de las disposiciones legales asentadas, por unanimidad se falla:

1^o Se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

2^o Se condena en todas las costas legales de este juicio, á la parte de D^a G. M. herma-

nos. Hágase saber, y con testimonio del presente, devuélvanse los autos al juzgado de su origen para su cumplimiento.

Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y ministros que forman la 3ª Sala del Superior Tribunal del Distrito.—*José M. Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*T. Montiel.*—*José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MEXICO.

Denegacion de amparo por no haber habido violacion de garantías en la publicacion de la ley que suprimió los peajes.

México, Setiembre 26 de 1870.

Visto este recurso de amparo, interpuesto por D. F. P., legítimo representante de la Compañía empresaria del camino de Morelia á Toluca, por creer violadas por el decreto de 19 de Noviembre de 1867, las garantías que otorga la Constitucion en los artículos 14 y 27: la sentencia de 6 de Agosto del presente año, en que el juez 2º de distrito de esta capital, con presencia de los decretos de 9 de Octubre de 1826; 3 de Abril y 6 de Noviembre de 1841; 15 de Julio, 26 de Octubre, 24 de Setiembre y 23 de Noviembre de 1842; 6 de Abril y 7 de Mayo de 1843; 15 de Abril de 1853 y 19 de Noviembre de 1867; de la doctrina de Escribiche, Diccionario de Legislacion, párrafo: «efecto retroactivo», declaró: que la justicia de la Union, no ampara ni protege al C. F. de P. de P., legítimo representante de la Empresa, por no haberse efectuado como pretende, violacion de las garantías individuales que otorgan los artículos 14 y 27 de la Constitucion federal, con aplicacion al caso del decreto expedido por el Supremo Gobierno en 19 de Noviembre de 1867: lo alegado en el acto de la vista por el C. Lic. Manuel Inda, patrono del quejoso, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que al expedir el Supremo Gobierno el decreto de 19 de Noviembre de 1867, que mandó suprimir los peajes en toda la República, obró en uso de un derecho reconocido aun por parte del representante de la Empresa que ha promovido este juicio (fojas 44, cuaderno de pruebas), á saber, las facultades omnímodas que le otorgó la ley de 3 de Mayo de 1862: que la obligacion que la parte de la Empresa supone que pesaba sobre el Gobierno, de exceptuar de la supresion de los peajes del camino de Morelia á Toluca: que la misma Empresa tenia derecho de percibir ó indemnizarla previamente, en atencion á lo dispuesto en el art. 27 de la Constitucion federal, no la tenia el Gobierno,

porque la ley de facultades extraordinarias ántes citada, suspendió la garantía declarada en ese artículo: que por las mismas razones, pudo el Ministerio de Fomento ejecutar la ley de 19 de Noviembre, y nombrar director para el citado camino, hecho que no comprobó la parte de la Empresa. Considerando: que estos autos de la suprema autoridad, no perjudican sin embargo el derecho que la Empresa pueda tener para demandar la indemnizacion posterior y el resarcimiento de los perjuicios que justifique habersele causado, ya por la suspension de los peajes, ya por la ocupacion del camino; pero que sobre este punto nada puede resolver la Sala en el presente juicio, porque debe limitarse á examinar y fallar si los actos acusados violan las garantías indicadas, y si cabe ó no el amparo pedido, segun lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 30 de Noviembre de 1867: que tanto ménos podria la Sala decretar la indemnizacion y resarcimiento, cuanto que disputados por parte del Ministerio de Fomento los derechos de la Empresa (fs. 30, cuad. 1º), vendria á fallar un juicio de posesion y propiedad, muy ajeno del que se ha ventilado, y que es indispensable, para que proceda el amparo, que los derechos violados descansan en un título indisputable. Considerando: que la otra objecion que la parte actora hizo á última hora al supremo decreto de 19 de Noviembre de 1867, de que es una ley retroactiva, carece de todo fundamento, porque de su texto se nota que no afecta de modo alguno á lo pasado en términos que produzca la retroactividad. Considerando, por último, como consecuencia de lo expuesto, que en las personas de los empresarios no se han violado las garantías que indicó su representante, á saber: las que declaran los artículos 14 y 27 de la Constitucion federal. Con fundamento de la ley de 3 de Mayo de 1862 y sus relativas, y de lo prevenido en el art. 11 de la ley de 30 de Noviembre de 1867, se confirma el fallo del juez de primera instancia en la parte que declaró: que la justicia de la Union no ampara ni protege á la Empresa actora contra la ley de 19 de Noviembre de 67, y su aplicacion hecha por el Gobierno.

2º Esta determinacion no perjudica en manera alguna los derechos que la Empresa pueda tener para demandar en el juicio correspondiente la indemnizacion y resarcimiento de los perjuicios que justifique habersele causado.

Hágase saber, y con testimonio de este auto que se publicará por los periódicos, y remítanse los de la materia al juzgado de su origen para los efectos legales: archívese el toca.

Así lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la primera Sala del Tribunal

Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de Circuito.—*Manuel S. Posada.*—*Pablo María Rivera.*—*Miguel C. Sanchez.*—*A. Zerecero.*—*José María Herrera y Zavala.*—*Tagle*, secretario.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Denegacion de amparo por no haber violacion de garantías.

México, Julio 23 de 1870.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado de Distrito de Tamaulipas por varios comerciantes, así nacionales como extranjeros, de la plaza de Tampico, á quienes en el progreso del juicio ha representado el C. Lic. A. A. G., contra los decretos núm. 87 de la legislatura del Estado, y los de 29 de Enero y 18 de Febrero de este año, expedidos por el ciudadano gobernador del mismo; y considerando: que ni la sancion del decreto núm. 87, expedido por la legislatura, ni la de los citados, expedidos por el ciudadano gobernador, importa la violacion de alguna de las garantías individuales que protege la Constitucion general, pues la legislatura tuvo facultad para dictar el decreto núm. 87, segun la que le concede la fraccion 16 del art. 38, seccion 4ª de la Constitucion del Estado, y los expedidos por el ciudadano gobernador en 29 de Enero y 18 de Febrero último, lo fueron en virtud de las facultades que le otorgó el núm. 87 de la legislatura. Considerando tambien: que el anticipo del impuesto decretado en 29 de Enero, de cuyo anticipo se quejan los interesados, fué derogado por el decreto de 18 de Febrero, y que por lo expuesto, los quejosos no han tenido motivo para interponer el recurso de que se trata; por lo mismo, y con fundamento de lo que disponen los artículos 101 y 102 de la Constitucion general, se decreta:

1º Que se revoca la sentencia pronunciada por el juez de distrito de Tamaulipas, el 4 del próximo pasado Junio, y en consecuencia, se declara: Que la justicia de la Union no ampara ni protege á los comerciantes, así nacionales como extranjeros, representados en este juicio por el C. Lic. A. A. G., contra los decretos núm. 87 de la legislatura de Tamaulipas, y los publicados en 29 de Enero y 18 de Febrero de este año, respecto de los que pidieron amparo los quejosos en 7 de Marzo último.

2º Con arreglo al art. 16 de la ley de 20 Enero de 1869, se impone á los mismos una multa de quinientos pesos, que pagarán colectivamente, distribuyéndose esa cantidad entre todos.

3º Se recomienda á las autoridades que han

intervenido en este juicio, procuren guardarse en lo sucesivo las consideraciones debidas.

4º Devuélvanse sus actuaciones al juzgado de distrito, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes. Publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos respecto del primero, tercero y cuarto puntos; y por mayoría respecto del segundo, los ciudadanos Presidente y ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*José Arteaga.*—*Juan J. de la Garza.*—*J. M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

México, Julio 23 de 1870.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de distrito de Zacatecas, por D. J. I. contra el decreto publicado por el gobierno del Estado en 20 de Noviembre del año próximo pasado, que cambió la asignacion que le hizo el de 28 de Julio, por su casa de comercio, y le impuso una nueva sobre un establecimiento no comprendido en este mismo decreto; y considerando: que no obstante la interposicion del recurso y el mandato relativo á la suspension del auto de embargo que comenzó á practicarse y se suspendió por el comisionado de la direccion general de hacienda del Estado, al fin se verificó el embargo de orden de D. Trinidad García de la Cadena, despues de sublevado en 8 de Enero de este año; por lo expuesto se decreta: que se confirma el auto pronunciado el 9 de Junio último por el juez de Distrito de Zacatecas, que en atencion á lo pedido por el ciudadano promotor fiscal, y principalmente á que no se puede considerar actualmente con el carácter de autoridad á la persona que dictó la orden contra que se pide amparo, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 20 de Enero de 1869, manda sobreseer en este juicio.

Devuélvanse sus actuaciones al juzgado de Distrito referido, con copia certificada de este auto, para los efectos consiguientes. Publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo mandaron por unanimidad de votos los ciudadanos presidente y ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*J. M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Cas-*

tillo Velasco.—M. Auza.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramírez.—Luis María Aguilar, secretario.

México, Setiembre 26 de 1870.

Visto el juicio de amparo promovido por D. Lucas Gonzalez ante el juzgado de Distrito de Coahuila de Zaragoza, contra el veredicto pronunciado en esta capital el 8 de Abril último, por el jurado de sentencia que conoció del expediente instruido por la denuncia de un remitido del expresado Gonzalez, publicado en el periódico *Siglo XIX*, correspondiente al día 11 de Setiembre de 1867: visto el informe de la autoridad ejecutiva, pedimento fiscal y alegato del quejoso, y todo lo demás que debió tenerse presente, y considerando: que el jurado de sentencia reunido el 8 de Abril último, ha obrado con total arreglo á las leyes, sin que por sus procedimientos se hayan violado las garantías que otorga el Pacto fundamental de la República, en los artículos señalados por el quejoso en su peticion de amparo, se decreta:

Primero. Que por sus propios legales fundamentos se confirma la primera parte de la sentencia que en la capital del Saltillo pronunció el juzgado de Distrito de Coahuila de Zaragoza en 18 de Agosto del presente año, y por la cual se declaró que la justicia de la Union no ampara ni protege á D. Lucas Gonzalez contra el veredicto del jurado de sentencia que lo condenó á seis meses de prision.

Segundo. Quedan á salvo los derechos que pueda tener el quejoso, para que los deduzca cómo y ante quien corresponda, contra la orden del juez 5º de letras de lo criminal de la capital de la República, que determinó fuera remitido á esta ciudad dicho quejoso á extinguir su condena.

Tercero. Publíquese esta sentencia, y con copia certificada de ella devuélvanse las actuaciones al juzgado de su origen, y á la secretaría del ayuntamiento su expediente respectivo, archivándose á su vez el toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los ciudadanos presidente y ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—José M. Lafragua.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—S. Guzman.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramírez.—Lic. Juan A. Mateos, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Nulidad de un veredicto de un jurado, por contradiccion. Súplica.—Revocacion.

México, Agosto 20 de 1870.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 5º del ramo de lo criminal contra G. Z. por las heridas inferidas á R. M. Considerando que el veredicto declaró en la quinta pregunta «que hubo grave provocacion por parte de M., de tal naturaleza que produjera obcecacion en el ánimo de Z.,» y en la sexta y séptima que Z. se hallaba ebrio, y que «esta ebriedad era de tal naturaleza que le embargaba el uso de los sentidos.» Atento á que estas declaraciones aparecen notoriamente contradictorias, supuesto que nadie puede obcecar por provocacion cuando carece del uso de sus sentidos, y por el contrario, el ebrio sin el uso de sus sentidos carece de movimiento de ánimo para obcecar; motivo por el cual las leyes, á no ser en marcadas excepciones, en las que no está comprendido el caso presente, no suponen pena á los que cometen un delito en estado de ebriedad absoluta: atendiendo, ademas, á que segun la pregunta quinta, Z. es acreedor á una pena más ó ménos grave, segun que el delito sea más ó ménos leve, en el hecho de ser responsable de él con una circunstancia atenuante, que supone previamente la existencia de un delito, cuya existencia se declaró tambien en la pregunta primera, y que segun la pregunta séptima no se debe imponer pena al propio encausado porque supone necesariamente la falta de intencion para cometer el hecho, es decir, la falta de existencia del delito. Que por esto se ve que el juez para pronunciar su sentencia se apoya solo en la contestacion á la pregunta quinta, haciendo á un lado toda consideracion respecto de la séptima: por estas consideraciones, por unanimidad, con arreglo á los artículos 55 y frac. 5ª del 58 de la ley de 15 de Junio de 69: Se declara que hay motivo de nulidad en esta causa. Hágase saber, y remítase á la primera sala para la calificacion respectiva. Así lo proveyeron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la segunda sala del Tribunal Superior, y firmaron.—Teófilo Robredo.—Joaquin A. Ramos.—Agustin G. Angulo.—Emilio Monroy, secretario.

PRIMERA SALA.

México Octubre 1.º de 1870.

Vista esta causa instruida contra G. Z. por heridas, en lo relativo á la sentencia pronun-

ciada por la segunda sala de este Superior Tribunal en 20 de Setiembre próximo pasado: vista la mencionada sentencia, en que por juzgarse que hubo contradicción en el veredicto del jurado de nueve de Agosto último, con arreglo á los artículos 55 y frac. 5ª del 58 de la ley de 15 de Junio de 1869, declaró que habia mérito á nulidad en la causa y mandó remitirla á esta primera sala: la respuesta fiscal sosteniendo la nulidad, lo expuesto al tiempo de la vista por el C. Lic. Amado Osio, defensor del reo, combatiendo la nulidad, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando que la contradicción que la segunda sala objetó al veredicto pronunciado en esta causa, la funda en la inteligencia que dió á la respuesta sétima, como si en ella se determinase la ebriedad completa del acusado, que le privaba totalmente del uso de la razon, poniéndolo en estado de obrar sin intencion de delinquir: que no hay mérito para presumir que el juez al formular esta pregunta, ni el jurado al contestarla afirmativamente, conceptuaran la existencia de una ebriedad tan absoluta; y mas bien debe creerse lo contrario, ya por los términos en que está redactada la pregunta, ya por los antecedentes que la motivaron.—Considerando en cuanto á lo primero, que en la pregunta se usó de la frase de que la ebriedad fué tal que embargara los sentidos, y ese entorpecimiento lo causa más ó ménos todo exceso en la bebida de licor embriagante; y en cuanto á lo segundo, que no hay dato alguno en la causa de que pudiera partirse para suponer en el reo una ebriedad completa. Considerando, que segun las reglas de una sana crítica, siempre que se trata de interpretar una ley, una con-

vencion, un testamento, etc., en que hay diversas cláusulas ó artículos, deben entenderse los unos por los otros, y siguiendo esta regla en el presente caso, debe entenderse que la respuesta sétima del veredicto no habla de ebriedad completa, supuesto que en la quinta se consideró al reo capaz de apreciar la provocacion de que era víctima, y en la primera se determinó implícitamente que habia cometido el hecho con conocimiento é intencion. Considerando que la ley 2ª, tít. 23, Part. 7ª, previene que en caso de duda en las cláusulas de un contrato debe interpretarse á favor de la validez y no de la nulidad del mismo contrato, y que toda nulidad es odiosa, y debe restringirse. Considerando, por último, que segun lo expuesto, pueden y deben conciliarse racionalmente las respuestas primera, quinta y sétima del veredicto; y que para declarar la nulidad de éste, era indispensable que hubiese en él contradicción notoria, segun lo dispuesto en el artículo 58, frac. 5ª de la ley de 15 de Junio del año próximo pasado. Con fundamento de la misma ley se falla: que no hay mérito para declarar la nulidad del veredicto pronunciado en esta causa. Hágase saber; y con testimonio de este auto vuelva la causa á la segunda Sala para los efectos legales, y archívese el toca.—Así, por unanimidad en la parte resolutive, y por mayoría en los fundamentos, lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito; y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*A. Zerecero.*—*José María Herrera y Zavala.*—*Eduardo Arteaga.*—*Cirio P. de Tagle* secretario.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

La ley de amnistía ha comenzado á producir sus efectos. El dia mismo que fué promulgada, se puso en libertad al general Negrete. Despues lo fué el diputado Trinidad García; y tanto los jueces de Distrito, como la Comandancia Militar que conocian de las causas por delitos políticos, han ido llamando á la vista los respectivos procesos y calificando si los acusados están ó nó comprendidos en la gracia concedida por el Congreso. Hemos oído decir

que pasan de cuatrocientas las personas á quienes se procesaba por delitos políticos; si el hecho fuere cierto, mientras mayor haya sido el número de los que sufrían, más es de celebrar la generosidad del Congreso, que abriendo las puertas de las prisiones para los que estaban sujetos á la autoridad, y las de la patria para los que vivían en el extranjero, vino á poner término á tanto padecer.

La comision de puntos constitucionales del Congreso, propone á la Cámara en un dictámen

sobre la cuestion de Guerrero, que sean sometidos á juicio por sus responsabilidades en este negocio, el gobernador D. Francisco O. Arce y el diputado D. José María Condés de la Torre. El Sr. Dondé, miembro de la comision citada, presentó voto particular.

RECURSO DE AMPARO.—En el que promovió el Lic. D. José María Bautista, ante el juzgado de Distrito de Puebla, se ha pronunciado el fallo cuya parte resolutive es como sigue:

“Puebla, 1º de Octubre de 1870.—Se declara que la justicia de la Union ampara y protege al C. Lic. José María Bautista, y á los cincuenta y cuatro ciudadanos que suscriben el ocurso de fojas primera, contra el reglamento que el ciudadano gobernador del Estado expidió el dia seis de Agosto último, por el que se obliga á los propietarios á recaudar de los inquilinos, y pagar por éstos anticipadamente la contribucion de inquilinato creada por la ley de dos del mismo Agosto.—Y por cuanto á que el mismo ciudadano gobernador, al emitir el informe que se le pidió, se permite verter en el final de su contestacion, ciertas falsedades y ciertos desahogos, que ciertamente no están en armonía con el decoro, mesura y circunspeccion que deben caracterizar los actos de un funcionario que tiene á su cargo el gobierno de un Estado, y no debiendo el suscrito juez rebajar la autoridad que representa descendiendo á terreno tan impropio, tanto por respeto á la sociedad, como por el que justamente debe á sus superiores, y aun el que se debe á sí mismo, se limita á entregar la conducta del ciudadano gobernador al inexorable juicio público, y á la alta consideracion de la Suprema Corte de Justicia, á la que se remitirá este expediente, previa la publicacion de esta sentencia, que se hará saber á las partes interesadas. Así lo decretó y firmó el C. Lic. José de Jesus López, juez segundo suplente de Distrito por ante el actuario que dá fe.—Lic. José de J. López.—Ante mí.—Antonio García Mosqueira.”

DATOS DEL REGISTRO CIVIL.—Segun los publicados por el Sr. D. Sabás García, nacieron en el Distrito federal, durante el mes de Agosto último, 197 varones y otras tantas hembras; total 394: se celebraron 58 matrimonios: murieron 152 hombres, 177 mujeres, 179 niños y 206 niñas: total 714.

HABILITACION DE EDAD.—Por decreto de 17 del corriente, el Presidente de la República ha

habilitado á D. Cleto Montes de Oca de la edad que le falta para administrar sus bienes. La misma habilitacion se ha concedido á D. Guillermo Desmond por decreto del 15.

MICHOACAN.—D. Antonio Huerta, que estaba rebelado en Michoacan, se ha sometido al gobierno. D. Antonio, su hijo, ha sido aprehendido por una fuerza federal.

CAPTURA DE UN BANDIDO.—Quirino Chavez Acosta, segun lo participa el periódico oficial de Pachuca, ha sido capturado en Xohti, lugar de la municipalidad de Alfajayuca, la noche del 25 del pasado. Acusado de varios robos, plagios y asaltos, fué juzgado por el gefe político de Ixmiquilpan, y fué sentenciado á muerte y ejecutado en la mañana del 1º del presente en el expresado Alfajayuca.

JUICIOS DE AMPARO.—La Suprema Corte de Justicia, por sentencia de 10 del corriente, ha concedido amparo á los Sres. D. Ignacio de la Peña y Barragan y D. Juan de la Portilla, diputado á la legislatura de Morelos, contra la determinacion de la misma legislatura, que los destituyó de su encargo.

La Suprema Corte ha confirmado la sentencia del juzgado 2º de Distrito mandando sobreseer en el juicio de amparo promovido por el Sr. D. Francisco J. Rivera, redactor del *Monitor*, por haber él desistido.

LOS SUCECOS DE GUERRERO.—Hé aquí cómo los refiere el periódico oficial de aquel Estado.

El valiente y pundonoroso general Miguel Eguiluz, de acuerdo con el ciudadano gobernador constitucional general Francisco O. Arce, dispuso que el dia 7 del mes que cursa, saliese de esta ciudad el batallon núm. 23 en union de alguna fuerza de guardia nacional de este Estado, con el objeto de que fuera á restablecer el orden constitucional en el distrito de Chilapa, y la paz y tranquilidad pública alterada en Tlapa.

Sabedores de esta determinacion los revoltosos de Tixtla, y confiados en que por la neutralidad que hasta aquí han observado las fuerzas federales, nada tenian que temer de ellas, resolvieron en conciliábulo ponerles la mas villana de las celadas en el punto mas inaccesible de su tránsito para el primero de

los distritos mencionados, llamado: «Monte Alegre.»

El éxito no era dudoso para los rebeldes, supuesto que contaban con la falta de preparativos en la fuerza de la federación para resistir un inesperado ataque en virtud de su neutralidad. Contaban con sus intransitables desfiladeros, con las sinuosidades del terreno, con la espesura de los bosques, con sus bien guardadas emboscadas, con la falta de los conocimientos locales en los jefes de la fuerza federal, con el tiempo muy anticipado que tuvieron para desarrollar su tenebroso plan, y con todas las ventajas que pudieron proporcionarse, y sobre todo, contaban con la *neutralidad*.

La matanza, el asesinato y el exterminio fueron el resultado de una lucha tan desventajosa, y el batallón núm. 23 casi no existe para la federación.

Y no obstante, los pronunciados de Tixtla, aparecían hipócritamente ante el Gobierno general, haciéndole creer que lo reconocían, y usurpando los títulos de gobierno interino, legislatura, poder judicial, Poderes del Estado.

Y no obstante, los mismos rebeldes que con los mismos títulos se dirigen á los Estados, y que tan abiertamente han desconocido al gobierno general, están esperando de la Cámara de la Unión, la resolución á sus pueriles solicitudes, relativas á que se retiren de este Estado las fuerzas federales, ó que se mantengan en perfecta neutralidad: ¡horrible sarcasmo, que el Supremo Gobierno podrá apreciar en su verdadero valor!

EL ASESINATO DE UN NIÑO.—En uno de nuestros números anteriores hemos hecho la conveniente rectificación, relativa á la inexactitud de una noticia que tradujimos del periódico *Las dos Repúblicas*.

No obstante haber hecho esa rectificación, consideramos de nuestro deber publicar cuanto el Sr. Larralde dé á la prensa en defensa de la verdad.

Con este motivo insertamos las siguientes líneas que el *Ferrocarril* ha publicado:

“El Sr. D. Miguel Larralde.—Ha venido á nuestra redacción á suplicarnos aclaremos los hechos que, equivocadamente ó de mala fé, han circulado con relación al asesinato de un niño.

No es cierto, como ha dicho el periódico *Las dos Repúblicas*, que el niño á quien se dió sepultura en el ex-temple de San Francisco haya sido asesinado.

El mismo periódico ha ofrecido satisfacer al joven Larralde en su número próximo, pues ha

dicho que aquel artículo se publicó porque lo llevaron á su redacción *unos señores*.

Conoce de este asunto el señor juez de lo criminal D. Jesús Gaxiola, y muy pronto se publicará para vindicación del Sr. Larralde un certificado de aquella autoridad en que conste no haberse cometido el crimen de asesinato que se le inculpa á dicho Sr. Larralde.

La falta cometida por este señor, consiste en haber sepultado á su hijita en un lugar oculto y no en los cementerios públicos, como debió hacerlo, pero no en haberle quitado la vida á un inocente.

Si bien es cierto que debe ser castigada esa falta con una multa, no obstante que se vió obligado á dar ese paso por falta de recurso, también lo es que no debe padecer su reputación, imputándosele un crimen que no ha cometido.”

TRIBUNAL CIVIL DEL SENA.

CUARTA SALA.

PRESIDENCIA DE M. LORiot DE ROUVRAY.

AUDIENCIA DEL 5 DE JULIO.

Extranjeros.—Divorcio.—Tribunales nacionales.—Excepción personal.—Decisión sobre lo principal.

Los tribunales franceses no son absolutamente incompetentes para conocer de un juicio de divorcio entre extranjeros.

La excepción de incompetencia tomada del carácter de extranjero en los esposos es personal, y no puede alegarse útilmente por la parte demandada que ántes ha contestado sobre lo principal.

Hace algunos años, la Srita. Gatxo se casó en Leyr (Meurthe) con el Sr. Louwinski que explotaba en ese país una fábrica de bordados. Hoy la Sra. Louwinski ha presentado ante el tribunal civil del Sena una demanda de divorcio contra su marido. Éste, después de haber contestado la demanda con excepciones perentorias, opone como excepción la de ser extranjero, para declinar la competencia de la jurisdicción francesa.

Ha nacido, dice él, en Polonia y de padres polacos. Refugiado, pero no naturalizado en Francia, no deja por eso de estar sometido á las leyes de la Rusia, su actual patria. Según los términos del art. 19 del Código Napoleon, la parte actora ha seguido la condición de su marido: es, pues, polaca por el solo hecho de su matrimonio.

De que se deduce que el proceso promovido por ella ante el tribunal civil del Sena, es proceso entre extranjeros. En este caso, los jueces franceses no tienen más que una jurisdicción eventual y sometida á la voluntad de las partes que litigan. Y con más razón debe ser así,

ouando, como al presente, se trata de decidir sobre una cuestion del estado civil que no puede resolverse, sino segun las reglas del estatuto personal, y por la justicia del país á que pertenecen los litigantes, en razon de su nacionalidad. La incompetencia de los tribunales franceses en esta materia es absoluta, y puede oponerse en cualquier estado del proceso.

La Sra. Louwinski sostiene de hecho, que el demandado no justifica jurídicamente su extranjería: que siempre ha habitado en Francia, que allí se ha radicado, al ménos sin tener el ánimo de salir y que vivia en Meurthe al tiempo de su matrimonio; que despues trasladó su establecimiento, primero á Nancy y despues á Paris, en donde actualmente habita; y por fin, que no ha conservado ninguna relacion con su pretendida patria, donde no tiene ni domicilio ni parientes. En derecho, añade ella: suponiendo que el Sr. Louwinski hubiera nacido en Polonia, habria perdido la cualidad de extranjero, por solo el motivo de haberse radicado en Francia durante veinte años, sin ánimo de volver á su patria. Por otra parte, la incompetencia de los tribunales franceses, para conocer de los divorcios entre extranjeros en territorio frances, no es ni absoluta, ni de órden público.

La máxima *actor sequitur forum* está admitida sin reserva en los términos del art. 59 del Código de procedimientos; y el legislador no ha hecho ninguna distincion entre los demandados franceses y los demandados extranjeros. La excepcion de extranjería constituye, no una excepcion, *ratione materiae*, sino una excepcion personal que indudablemente es permitido renunciar, y que conforme á las disposiciones del art. 109 del mismo Código, debe proponerse *in limine litis*.

En fin, seria un error sostener que está prohibido en Francia dar decreto de divorcio á extranjeros: ¿por qué, en efecto, privar de esta medida de proteccion á aquellos que, cualquiera que sea su nacionalidad han contraido matrimonio en suelo frances, sometién dose á las prescripciones del Código Napoleon? En consecuencia, la Sra. Louwinski pidió no se recibiera y se desechara la excepcion de incompetencia inoportunamente opuesta por su marido.

Despues de las explicaciones de M. Guerrier, abogado de la Sra. Louwinski, y de M. Ferdeuil, abogado del Sr. Louwinski, el tribunal decidió en esos términos:

«El tribunal:

«Considerando que Louwinski no prueba de una manera cierta que sea extranjero:

«Considerando por otra parte que ha contestado la demanda:

«Que la incompetencia opuesta no es absoluta:

«Que es personal y que podia renunciarse:
«Que habiendo sido opuesta estemporáneamente hay lugar á desecharla:

«Por estos motivos,

«Se declara competente y señala la próxima quincena para que sea tratada esta causa en la principal.

«Reserva los gastos de costas.....»

OBSERVACION.—Es de jurisprudencia, casi general, que los tribunales franceses son incompetentes para conocer de una demanda de divorcio entre extranjeros (Paris, 23 de Abril de 1822; 28 de Abril 1823; 28 de Junio 1853; *Diario de Palacio*, 1853—2—210) aunque tengan el derecho de decretar medidas provisionales que reclaman la seguridad y las necesidades de la mujer y de los hijos. (Auto precit. de 23 de Abril 1822; casacion, 27 de Noviembre 1822; auto precit. de 28 de Abril 1823; Paris, 30 de Agosto de 1825; 23 de Junio 1835; 25 de Noviembre 1839; *id.*, 1839—2—654; Poitiers, 15 de Junio 1847; *id.*, 1848—2—333; Angers, 20 de Febrero 1861; *id.*, 1862—33; Massol, *Divorcio*, p. 103 nota 2ª; Foelix, *Tratado del Derecho Internacional*, lib. 1º, núm. 162, pág. 314; Aubry y Rau comentando á Zachariæ, t. VI, § 748, bis., pág. 316; Dragonies, *Condicion civil del extranjero*, página 133.)

La Corte de Paris ha juzgado tambien que en esta materia, la incompetencia de los tribunales franceses debe siempre declararse de oficio. (Paris, 23 de Junio de 1835; 25 de Noviembre 1839; *id.*, 1839—2—654.) Pero la mayor parte de las sentencias han admitido, por el contrario, que si no se declina su competencia por alguna de las partes en la causa, los tribunales franceses son libres para conocer del pleito. (Casacion, 30 de Junio de 1823; Paris, 25 de Enero 1840; *id.*, 1840—1—108; auto precit. de Poitiers, 15 de Junio 1847; Casacion, 16 de Mayo 1849; *id.*, 1849—2—234; Paris, 9 Diciembre 1853; *id.*, 1854—2—507; Paris, 23 de Junio 1859; *id.*, 1860—86; Sirey, 1860—2—261; auto precit. de Angers, 20 de Febrero 1861; Metz, 26 de Julio 1865; *id.*, 1866—922; Massol, *Divorcio*, página 161; Aubry y Rau, comentando á Zachariæ, *loco citato*; Foelix y Demangeat, *Tratado de Derecho Internacional*, t. 1º, núm. 158, página 308, y nota a; *contra* Bonfils, Competencia acerca de extranjeros, núm. 198 y siguientes.) En cuanto á la cuestion de saber si la excepcion de incompetencia tomada de la calidad de extranjeros en los esposos, es una excepcion personal que debe proponerse *in limine litis*, y que sin embargo está apoyada en defensas relativas á lo principal; ha sido resuelta

afirmativamente por la Corte de Paris, los dias 25 de Enero de 1840 (*Diario del Palacio* 1840—1—108) y el 27 de Junio de 1846 (*id.*, 1846—2—128); por la Corte de Metz el 10 de Julio de 1849 (*id.*, 1849—2—512), y por la Corte de Douai, fecha 17 de Junio de 1853, *id.*, 1857—220, en el auto de casacion del 23 de Julio 1855.)

Pero la negativa ha sido decidida por los decretos siguientes ya citados: Paris, 23 de Abril 1822, 28 de Abril 1823: Casacion, 30 de Junio 1823; Poitiers, 15 de Junio 1847; Casacion, 16 de Mayo 1849; Paris, 9 Diciembre 1853.

Es necesario añadir, que si la demanda de

divorcio tiene lugar entre extranjeros autorizados para establecer su domicilio en Francia, la jurisdiccion francesa es competente para conocer de ella, *sic*: Casacion, auto precit. de 23 de Julio de 1856; *id.*, 1857—220; Metz, auto precit de 26 de Julio de 1865; Duranton, t. II, núm. 582; Vazeille, *Tratado de matrimonio*, t. II, núm. 562; Demangeat comentando á Fœlix, *loco citato*. Véase igualmente: Rennes, 27 de Abril 1847; *id.*, 1847—2—379; Gand, *Código de extranjeros*, págs. 202, 418 y siguientes; Zachariæ, *Derecho Civil frances*, § 748 bis. y nota 21; Massé y Vergé, comentando á Zachariæ, nota 14 al párrafo 62. *Contra* Massol, *loco citato*, pág. 104.

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Seccion 5ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorizacion dada al Ejecutivo en el art. 4º de la ley de 12 del corriente, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, á reserva de las demas que puedan ser necesarias segun las circunstancias, dentro del término que dure la mencionada autorizacion.

Art. 1º Para que las autoridades políticas de los Estados, que es á las que incumbe el ejercicio de la policía de seguridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcacion respectiva, puedan dar mas eficazmente cumplimiento á esta obligacion, en lo relativo á salteadores y plagiarios, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República, en los términos que se expresan á continuacion.

Art. 2º Con el objeto de que todos los habitantes de la nacion puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública, se les dejará enteramente expedita la libertad de portar, sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley.

Art. 3º Los habitantes de cualquier lugar

de la República, tendrán la facultad de reunirse para perseguir á los bandidos que hayan cometido, ó estén amagando cometer algun asalto ó plagio, sin mas requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdiccion, la cual tomará el mando de la gente que se reuna con tal objeto, ó designará persona que sirva de gefe.

Art. 4º Los que formen la expedicion tendrán capacidad para obrar en la persecucion de los bandidos, con el carácter de fuerza pública, organizada válida y legalmente.

Art. 5º Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecucion de los bandidos, tendria notoriamente el carácter de una receptacion ó complicidad punible, por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo, se les impone la obligacion de dar tales avisos da la manera que fijan los artículos que siguen.

Art. 6º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdiccion, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prision de tres á cinco dias.

Art. 7º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de la poblacion mas inmediata, de los notados de plagiarios ó salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando

los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que podrá incurrir el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

Art. 8º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso á la autoridad política de su jurisdiccion, los dias 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevencion podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prision de dos á cinco dias en su defecto.

Art. 9º Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el art. 31 de la Constitucion federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los extranjeros el artículo 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la República la obligacion de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecucion de los bandidos.

Art. 10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto, de dos á cinco dias de prision, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.

Art. 11. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados, por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los mismos términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como gefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad, y los que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdiccion, prévia la averiguacion correspondiente.

Art. 12. A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecucion del bandida-

je, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

Art. 13. Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los artículos 2º, 3º y 4º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de ochenta á doscientos pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

Art. 14. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el art. 7º de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba, y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecucion de los bandidos, ó nombrando gefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando tambien la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos, en caso de que no se haya salido oportunamente en persecucion de los bandidos. Por la falta de remision de las anotaciones podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 15. Si hubieren huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará ésta una informacion acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso de que se les perseguía y de quién lo han recibido: segundo, si las noticias enviadas á la autoridad, de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguacion, que el encargado, ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguacion resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á éste las penas de que habla el art. 7º de estas disposiciones.

Art. 16. Siempre que ocurriere algun caso de plagio ó de robo con asalto, las autoridades políticas de los Distritos darán conocimiento del caso á los gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligacion se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.

(CONCLUIRÁ.)